

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 004

San Juan de Pasto, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Nelly Elizabeth Champutiz Caicedo.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800118-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315 de Ipiales (N); ha manifestado ser propietaria del predio denominado "La Holleta 1" ubicado en la vereda El Arrayán, corregimiento La Victoria, del municipio de Ipiales de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
244-100619	Sin información.	Sin información.	22 Ha. 1674 m ² .

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en sentido nororiente, pasado por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 hasta llegar al punto 13 con Quebrada la Oscurana, en una distancia de 1246,5 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, en sentido sur, pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 hasta llegar al punto 24 con el Río Maizal, en una distancia de 402,6 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada, en sentido occidente, pasando por el punto 25, 26, 27 hasta llegar al punto 28 con Ana Cecilia Champuciz Caicedo, en una distancia de 1167,4 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 28 en línea recta, en sentido noroccidente, hasta llegar al punto 29 con Julio Recalde, Camino al medio, en una distancia de 115,2 metros; Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada, en sentido norte, hasta llegar al punto 1 con Camino público, en una distancia de 73,3 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	572631,2999	616957,1066	0° 43' 47,932" N	77° 30' 59,896" W
2	572617,3387	617007,8751	0° 43' 47,479" N	77° 30' 58,257" W
3	572625,4496	617035,1237	0° 43' 47,744" N	77° 30' 57,378" W
4	572653,6479	617094,6317	0° 43' 48,662" N	77° 30' 55,457" W
5	572649,3484	617201,4574	0° 43' 48,524" N	77° 30' 52,008" W
6	572498,6219	617562,5692	0° 43' 43,635" N	77° 30' 40,347" W
7	572415,1252	617708,9826	0° 43' 40,925" N	77° 30' 35,618" W
8	572267,1354	617771,3413	0° 43' 36,117" N	77° 30' 33,601" W
9	572249,6409	617839,9029	0° 43' 35,550" N	77° 30' 31,387" W
10	572246,7602	617866,1629	0° 43' 35,457" N	77° 30' 30,540" W
11	572183,0096	617881,0952	0° 43' 33,386" N	77° 30' 30,056" W
12	572171,4124	617911,6929	0° 43' 33,010" N	77° 30' 29,068" W
13	572133,0142	617978,2930	0° 43' 31,764" N	77° 30' 26,917" W
14	572075,3191	617975,7386	0° 43' 29,889" N	77° 30' 26,998" W
15	572033,1647	617996,5523	0° 43' 28,519" N	77° 30' 26,325" W
16	571998,3740	617983,1073	0° 43' 27,388" N	77° 30' 26,758" W
17	571989,4650	617964,0731	0° 43' 27,098" N	77° 30' 27,372" W
18	571959,2821	617958,6711	0° 43' 26,117" N	77° 30' 27,546" W
19	571900,0018	617992,9025	0° 43' 24,191" N	77° 30' 26,439" W
20	571876,6434	617995,3264	0° 43' 23,432" N	77° 30' 26,361" W
21	571867,0540	617957,1760	0° 43' 23,120" N	77° 30' 27,592" W
22	571856,9325	617949,6220	0° 43' 22,791" N	77° 30' 27,836" W

23	571833,4911	617958,6619	0° 43' 22,029" N	77° 30' 27,543" W
24	571812,4313	617924,7983	0° 43' 21,344" N	77° 30' 28,636" W
25	571987,0654	617826,7400	0° 43' 27,017" N	77° 30' 31,806" W
26	572233,8560	617621,2113	0° 43' 35,032" N	77° 30' 38,447" W
27	572430,2963	617310,2723	0° 43' 41,408" N	77° 30' 48,490" W
28	572471,6799	617035,2337	0° 43' 42,746" N	77° 30' 57,370" W
29	572566,4110	616969,6006	0° 43' 45,823" N	77° 30' 59,492" W
30	572587,4832	616970,2250	0° 43' 46,508" N	77° 30' 59,472" W
31	572612,7310	616957,1981	0° 43' 47,328" N	77° 30' 59,893" W
32	572619,5033	616959,2514	0° 43' 47,548" N	77° 30' 59,827" W
33	572625,7508	616964,0022	0° 43' 47,752" N	77° 30' 59,674" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Ipiales y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Arrayán de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietaria, indicó que:

(...) mi padre Jaime Champutiz se la compró a Favio Benavides, no recuerdo el año, pero esa finca nosotros la trabajamos hace 30 años, mi padre ya era dueño de esa finca, en abril de 2004 mi padre me dio esa finca, él me la dio de palabra y luego como en esa época estaba el INCODER adjudicando pues desde esa época mi padre dijo que de una vez que esa tierra me quede a mí, por eso ya en el 2013 salió la resolución de adjudicación de esa tierra a mi nombre, pero esa finca ya era mía desde el 2004, yo la trabajaba sembrando papa, esa resolución está registrada en la ORIP de Ipiales (folio 50).

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

(...) yo salí desplazada el 13 de octubre de 2004, en esa época un grupo guerrillero (no sé cuál) se llevó a mi hermano Jaime Champutiz, no sabemos nada de él, aparte en esa época llevan amenazas y extorsiones en papeles a nuestra casa, al ver eso y que se llevaron a nuestro hermano y de esas extorsiones con amenazas de muerte decidimos irnos de ahí, nosotros nos fuimos al pueblo de La Victoria, luego de un tiempo volvimos a la vereda El Arrayán, pero nunca volvimos a esa finca que dejamos porque ahí se rumora que hace campamento la guerrilla (reverso folio 49).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO puede considerarse propietaria del predio anunciado a partir del 25 de octubre de 2013, fecha en la cual es beneficiaria del proceso de adjudicación de baldíos del predio reclamado.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas culminó mediante acto administrativo RÑ 400 del 15 de marzo de 2018 (reverso folio 7).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 128 del 12 de marzo de 2019 (folio 146), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO cumple con los

presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respetto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 13 de abril del año 2004, ante el secuestro de su hermano Jaime Champutiz, las amenazas y extorsiones de las que fuera objeto por un grupo guerrillero. Hecho que le hubiese producido una natural zozobra y que en definitiva habría motivado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (reverso folio 49).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora CHAMPUTIZ CAICEDO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Respetto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia, extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respeto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación (folio 84) y técnico predial (folio 105) adelantados por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que ella sostenía que “ya en el 2013 salió la resolución de adjudicación de esa tierra a mi nombre (...) yo adquiriré todo el predio que dice la resolución” (folio 50).

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 244-100619 que reposa en el expediente (folio 164), se tiene que la solicitante NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO posee la calidad jurídica de propietaria del bien reclamado. La anotación primera del asiento registral da cuenta de la inscripción de la Resolución 7073 del 25 de octubre de 2013 del INCODER, mediante la cual se adjudica el bien solicitado en restitución.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta la accionante frente al predio denominado “La Holleta 1” es de propiedad, puesto que se protocolizó un justo título en referido acto administrativo, consolidándose la tradición con la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

4. De las afectaciones legales del predio “La Holleta 1”

De conformidad con los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras, se advierte que en el fundo se reporta la presencia de una fuente de recursos hídricos, pues colinda con la quebrada Oscurana y el río Maizal. Ental virtud se ofició a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO para que determinara la correspondiente faja de protección y estableciera qué actividades agropecuarias pueden ser efectuadas en la heredad a restituir. Entidad que en su concepto técnico ambiental¹ presentó los requisitos a cumplir para la implementación de un proyecto productivo y formuló recomendaciones que deberán ser acogidas por la entidad encargada de su implementación en la fase ejecutiva.

5. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos

¹ Folios 178 y 179.

a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 contenidas en el escrito demandatorio. Frente a las pretensiones 4 y 5 el juzgado las despachará desfavorablemente en tanto el registro de matrícula inmobiliaria no da cuenta de gravámenes o limitaciones al dominio.

También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses de la solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ipiales, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315, en relación con el predio "La Holleta 1" ubicado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño, corregimiento La Victoria, vereda El Arrayán, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
244-100619	Sin información.	Sin información.	22 Ha. 1674 M ² .

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en sentido nororiente, pasado por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 hasta llegar al punto 13 con Quebrada la Oscurana, en una distancia de 1246,5 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada, en sentido sur, pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 hasta llegar al punto 24 con el Río Maizal, en una distancia de 402,6 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada, en sentido occidente, pasando por el punto 25, 26, 27 hasta llegar al punto 28 con Ana Cecilia Champuciz Caicedo, en una distancia de 1167,4 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 28 en línea recta, en sentido noroccidente, hasta llegar al punto 29 con Julio Recalde, Camino al medio, en una distancia de 115,2 metros; Partiendo desde el punto 29 en línea quebrada, en sentido norte, hasta llegar al punto 1 con Camino público, en una distancia de 73,3 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	572631,2999	616957,1066	0° 43' 47,932" N	77° 30' 59,896" W
2	572617,3387	617007,8751	0° 43' 47,479" N	77° 30' 58,257" W
3	572625,4496	617035,1237	0° 43' 47,744" N	77° 30' 57,378" W
4	572653,6479	617094,6317	0° 43' 48,662" N	77° 30' 55,457" W
5	572649,3484	617201,4574	0° 43' 48,524" N	77° 30' 52,008" W
6	572498,6219	617562,5692	0° 43' 43,635" N	77° 30' 40,347" W
7	572415,1252	617708,9826	0° 43' 40,925" N	77° 30' 35,618" W
8	572267,1354	617771,3413	0° 43' 36,117" N	77° 30' 33,601" W
9	572249,6409	617839,9029	0° 43' 35,550" N	77° 30' 31,387" W
10	572246,7602	617866,1629	0° 43' 35,457" N	77° 30' 30,540" W
11	572183,0096	617881,0952	0° 43' 33,386" N	77° 30' 30,056" W
12	572171,4124	617911,6929	0° 43' 33,010" N	77° 30' 29,068" W
13	572133,0142	617978,2930	0° 43' 31,764" N	77° 30' 26,917" W
14	572075,3191	617975,7386	0° 43' 29,889" N	77° 30' 26,998" W
15	572033,1647	617996,5523	0° 43' 28,519" N	77° 30' 26,325" W
16	571998,3740	617983,1073	0° 43' 27,388" N	77° 30' 26,758" W
17	571989,4650	617964,0731	0° 43' 27,098" N	77° 30' 27,372" W
18	571959,2821	617958,6711	0° 43' 26,117" N	77° 30' 27,546" W
19	571900,0018	617992,9025	0° 43' 24,191" N	77° 30' 26,439" W
20	571876,6434	617995,3264	0° 43' 23,432" N	77° 30' 26,361" W
21	571867,0540	617957,1760	0° 43' 23,120" N	77° 30' 27,592" W
22	571856,9325	617949,6220	0° 43' 22,791" N	77° 30' 27,836" W
23	571833,4911	617958,6619	0° 43' 22,029" N	77° 30' 27,543" W
24	571812,4313	617924,7983	0° 43' 21,344" N	77° 30' 28,636" W
25	571987,0654	617826,7400	0° 43' 27,017" N	77° 30' 31,806" W
26	572233,8560	617621,2113	0° 43' 35,032" N	77° 30' 38,447" W
27	572430,2963	617310,2723	0° 43' 41,408" N	77° 30' 48,490" W
28	572471,6799	617035,2337	0° 43' 42,746" N	77° 30' 57,370" W
29	572566,4110	616969,6006	0° 43' 45,823" N	77° 30' 59,492" W
30	572587,4832	616970,2250	0° 43' 46,508" N	77° 30' 59,472" W
31	572612,7310	616957,1981	0° 43' 47,328" N	77° 30' 59,893" W
32	572619,5033	616959,2514	0° 43' 47,548" N	77° 30' 59,827" W
33	572625,7508	616964,0022	0° 43' 47,752" N	77° 30' 59,674" W

Segundo. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales - Nariño que, dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 244-100619 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente deberá inscribir la presente sentencia, por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315, respecto del predio denominado "La Holleta 1".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 244-100619. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir la matrícula actualizada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a la actualización de la cédula catastral correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

Tercero. Ordenar al municipio de Ipiales aplicar a favor de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que, a través del grupo de cumplimiento a órdenes judiciales y articulación interinstitucional en coordinación con el municipio de Ipiales y la Gobernación de Nariño; adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315

Dicho estudio deberá efectuarse en el término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberá tener en cuenta las recomendaciones para la protección de la ronda hídrica, la faja de protección de la quebrada Oscurana y río Maizal, más el uso del suelo obrantes en el informe técnico ambiental elaborado por CORPONARIÑO.

Así como también, la Unidad de Tierras deberá acompañar a la solicitante

brindando asesoría y ejecutando las actuaciones necesarias para la protección de la ronda hídrica, tal y como recomendó la Corporación Autónoma.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servirles para su auto sostenimiento.

Sexto. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV: *i)* la inclusión de NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315, Luis Ángel Salazar Montenegro, con cédula 98.363.767, Liliana Patricia Champutiz Caicedo, con cédula 1.004.577.662, Ana Cecilia Champutiz Caicedo, con cédula 27.251.636, Haider Alexander Salazar Champutiz, con cédula 1.004.673.793, Cleonis Clemencia Caicedo Tapia, con cédula 37.006.042, Jaime Champutiz, cuya cédula no aparece relacionada en la solicitud, Diego Hernando Cuarán Champutiz, con tarjeta de identidad 1.088.130.741, Rosa Ximena Champutiz Caicedo, con cédula 1.085.923.699, Paula Andrea Champutiz Caicedo, con cédula 1.015.934.093, Rosa Irene Champutiz Caicedo, con cédula 1.004.673.466 y Juan David Rojas Champutiz, con tarjeta de identidad 1.004.673.681; en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 13 de octubre de 2004 en la vereda El Arrayán del corregimiento de La Victoria del municipio de Ipiales. *ii)* Incluir a NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315 y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos recogidos en esta sentencia.

Séptimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315 y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

Octavo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y de considerarse viable, incluya a NELLY ELIZABETH CHAMPUTIZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía 36.862.315, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; deberán informarlo a esta dependencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ